

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FELIX ANTONIO SANCHEZ CORZO Y MARIA ALEJANDRA MANTILLA SALAZAR
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00046-00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones de fondo. De igual forma para precisar que el comisionado solicita facultades de sub-comisionar. Sirvase proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 2022-00046-00

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL de la referencia.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)¹ el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de FELIX ANTONIO SANCHEZ CORZO y MARIA ALEJANDRA MANTILLA SALAZAR, y a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado fue notificado al demandado FELIX ANTONIO SANCHEZ CORZO conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –para la época vigente-, esto es, mediante notificación electrónica al correo ingcodess.a.s@hotmail.com, que se entendió surtida con los parámetros legales el 10 de mayo de 2022². De otra parte la codemandada MARIA ALEJANDRA MANTILLA SALAZAR fue notificada mediante aviso entregado en la dirección física reportada en el escrito de la demanda y siguiendo las previsiones de que trata el canon 292 del C.G.P., entendiéndose surtida el día 25 de julio de 2022³.

Se advierte que la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término otorgado y así mismo no se observa que hubiera acreditado el pago de la obligación perseguida.

En consecuencia, y de conformidad con la regla 3 del artículo 468 del CGP, *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la

¹ Véase PDF: “005MandamientoPago”

² Véase PDF: “017AllegaCertificacionNotificacion”

³ Véase PDF: “028DteAllegaDiligenciaDeNotificacion”

Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Así las cosas, en procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, formulado en contra de los señores FELIX ANTONIO SANCHEZ CORZO y MARIA ALEJANDRA MANTILLA SALAZAR y a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., conforme al mandamiento de pago de fecha tres cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), en concordancia con lo arriba considerado.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del bien embargado y secuestrado que fue garantizado con la hipoteca, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE **(\$7.497.000)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *–reparto–* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13- 9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FELIX ANTONIO SANCHEZ CORZO Y MARIA ALEJANDRA MANTILLA SALAZAR
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00046-00

SÉPTIMO: Al tenor de lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, y por ser procedente según lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G.P. y artículos 1 a 4 de la Ley 2030 de 2020, se **SE CONCEDEN** al comisionado plenas y amplias facultades para sub-comisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que cumpla lo encomendado. **Por secretaría** líbrese la comunicación correspondiente para enterar lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 066 del 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a59b996455c5bcc4f27abda2a5f0f94cb8eadbe5100d8dcc32a4740734814b2**

Documento generado en 13/09/2022 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>